

INDEMNIZACIÓN DE EQUIDAD O CARIDAD

por
Luis Moisset de Espanés

Comercio y Justicia, N° 13.443, 20 de abril de 1978, p. 2

Días pasados he leído una sentencia donde el juez, luego de afirmar enfáticamente que los daños sufridos por el actor le eran sólo a él imputables, expresando textualmente: "...todo se debió a una distracción del actor, muy explicable, pero jurídicamente terminante para sus pretensiones", condena sin embargo al demandado a pagar una indemnización millonaria, fundándose en el recurso a la "equidad" que concede el artículo 907 del Código Civil en su nueva redacción, y en los sentimientos de solidaridad que frente a la desgracia del prójimo impone la moral cristiana (ver Comercio y Justicia, 27 de Marzo de 1978).

Con el respeto que me merece la opinión del magistrado -hombre probo, y aficionado a los estudios filosóficos- creo que no ha comprendido bien cuál es la hipótesis contemplada por la norma, y ha confundido "equidad" con "caridad".

La equidad es un principio fundamental del derecho, uno de los valores que dan forma al ordenamiento jurídico y cuya correcta aplicación permite en ciertos casos enmendar la interpretación estricta de la norma, es decir apartarse de lo que algunos llaman "justicia estricta" (que sería la "justicia" con minúscula), para lograr hacer realmente Justicia en el caso concreto, logrando que de manera efectiva se dé a cada uno lo suyo.

La caridad, en cambio, es una de las tres virtudes teologales; es cierto que impregna toda la moral cristiana, e impone el deber -a quienes la practican- de ayudar al prójimo, desprendiéndose de lo propio para dárselo al necesitado.

Existen entre una y otra diferencias sustanciales, pues la equidad actúa en el campo de lo jurídico, y está dotada de

coacción, permitiendo que su cumplimiento se obtenga de manera forzada, siempre con la finalidad de que a cada cual se le otorgue lo que le corresponde.

En cambio el deber de caridad es puramente ético, e incoercible; sólo el que se siente íntimamente convencido de que así debe actuar, procederá a dar parte de sus bienes a quienes lo necesitan más que él, pero ni el derecho estricto, ni la equidad, ordenan a nadie que haga caridad, y los magistrados tampoco tienen facultades para condenar al cumplimiento de los deberes de caridad.

LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTICULO 907

El párrafo agregado por la ley número 17.711 al artículo 907 del Código Civil prevé el caso de que un sujeto, actuando de manera involuntaria, ejecute un hecho que ocasione daño a otro.

La falta de voluntariedad puede tener su origen en diversas causas, como ser la ausencia de discernimiento de manera circunstancial (por ejemplo una persona que actúa en estado de hipnosis) o permanente (un insano).

La regla general es que los sujetos no responden por hechos involuntarios, pero el orden jurídico advierte que en estos casos el resultado dañoso, si bien no es moralmente imputable al sujeto, guarda al menos, con él un nexo de conexión material; en cambio la víctima, que no ha contribuido a producir el daño, sufre perjuicios importantes en razón del actuar involuntario del agente.

Es aquí donde entra a funcionar la "equidad", para corregir la injusticia que resultaría del "derecho estricto", al no imponer ninguna responsabilidad al agente porque su actuar era involuntario, y advierte que también la víctima ha sufrido, sin voluntad de su parte, los perjuicios dimanados del hecho; entonces el ordenamiento jurídico, puesto a optar entre agente y víctima, que ambos han sido protagonistas involuntarios, decide

tomar en consideración otros factores, a saber: a) la conexión causal de tipo material que el hecho guarda con el agente; y b) la situación patrimonial de uno y otro sujeto. Sobre esas bases admite que los magistrados concedan una indemnización de "equidad".

Si falta la conexión material, es decir la relación de causalidad, entre el daño y la persona demandada; si el daño tiene su origen exclusivamente en la conducta culposa de la víctima, no corresponderá de ninguna manera la indemnización de equidad, sino que es de aplicación el artículo 1111 del Código Civil, que hace pesar los resultados del evento sobre el propio perjudicado, cuando él ha sido quien provocó el daño.

Ilustraré lo dicho con un ejemplo: un peón de albañil, a las cinco de la mañana, por distracción o mala conducción de su bicicleta, se sube a la vereda y embiste la pared de la casa de Pedro, lastimándose gravemente. El dueño de casa, que es cristiano practicante, en cumplimiento de los deberes de caridad que le impone su conciencia lo socorre, lo traslada a un hospital y -actuando como el buen samaritano- le deja algún dinero para contribuir a los gastos de atención médica.

¿Podría algún magistrado, invocando las nociones de solidaridad, condenarlo también a que indemnice al albañil, porque "se trata de un accidente desgraciado", y fundar su fallo en el artículo 907? Si así lo hiciera estaría desvirtuando el contenido de la norma, y condenando a una persona que es totalmente ajena al hecho dañoso, especialmente si afirma en los considerandos de su sentencia que medió culpa de la víctima, pues en tal caso no existiría ningún nexo causal entre el demandado y el daño.

No dudo de que todo accidente es un hecho lamentable; que es deber de todos y cada uno de los miembros de la sociedad ayudar a las víctimas que se encuentran desamparadas, aunque ellas no sean culpables del daño que sufren, pero se trata de simples deberes de "caridad", que no pueden ser exigidos civilmente y no tienen por deudor a un sujeto determinado, sino a

todos los integrantes del grupo social.

Con similares razonamientos el magistrado pudo condenarse él mismo a resarcir, pues también es prójimo de la víctima y ese deber de caridad pesa sobre él con la misma intensidad que sobre el demandado, ajenos uno y otro al resultado dañoso. O, con mayor rigor lógico, ¡pudo también condenar al Estado, como representante del grupo social sobre quien pesa el deber de solidaridad!.